



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04414-2019-PA/TC
CUSCO
CARMEN LUZ ALAGÓN MORA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Galindo Saldívar en su condición de apoderado de doña Carmen Luz Alagón Mora contra la resolución de fojas 70, de fecha 18 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04414-2019-PA/TC
CUSCO
CARMEN LUZ ALAGÓN MORA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La parte recurrente cuestiona la Resolución 28, de fecha 12 de noviembre de 2018 (f. 4), por la cual el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la sentencia de primera instancia (no obra en autos), que declaró infundadas las pretensiones de obligación de dar suma de dinero y pago de intereses (Expediente 494-2016). Alega que promovió el proceso subyacente en contra de don Jorge Antonio Morvely Medina, pretendiendo el pago de S/ 13 700.00 más intereses, acreditando dicha obligación con una letra de cambio. Asimismo, sostiene que el órgano jurisdiccional de primera instancia ha expedido tres sentencias; las dos primeras fueron declaradas nulas, pero la última fue confirmada por el órgano jurisdiccional de revisión. Sin embargo, la sentencia de vista cuestionada ha omitido referirse a las aludidas decisiones nulificadas. Además, el juez de primera instancia ha actuado como perito al desconocer la letra de cambio, pese a que en su contra no se había formulado tacha, toda vez que el deudor fue declarado rebelde. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos de acceso a la justicia y a la pluralidad de instancias.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los argumentos de la parte recurrente se encuentran referidos principalmente a que la obligación de dar suma de dinero se encontraba acreditada con la letra de cambio que adjuntó a su demanda subyacente, razón por la cual esta no debió ser desestimada. No obstante, no desarrolla clara, precisa y ordenadamente las razones por las cuales la cuestionada sentencia de vista incurriría en una irregularidad con la virtualidad de afectar los derechos fundamentales invocados en forma negativa, directa, concreta e injustificada. Por el contrario, lo que sí resulta evidente es su disconformidad con el resultado desfavorable obtenido en el proceso subyacente. En este sentido, cabe destacar que un resultado adverso no constituye *per se* una irregularidad, ni esta comporta en todos los casos una agresión iusfundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04414-2019-PA/TC
CUSCO
CARMEN LUZ ALAGÓN MORA

6. En tal sentido, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, ello no quiere decir que la judicatura, *prima facie*, esté obligada a iniciar una relación jurídico procesal, pues una vez presentada la demanda, el órgano encargado de la administración de justicia tiene la obligación de verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como se sabe, se asientan en verificar que se hayan satisfecho los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; es decir, requerimientos que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (cfr. Expediente 00763-2005-PA/TC, sentencia de fecha 13 de abril de 2005, fundamento 8).
7. Por su parte, el derecho a la pluralidad de instancias garantiza que, en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan. Este derecho no garantiza que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparada u otorgada. Tampoco garantiza un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio, cuando la instancia judicial superior advierta que en su concesión o en el desarrollo del proceso se ha producido una causal de nulidad contemplada en la ley (cfr. Expedientes 06149-2006-PA/TC y 06662-2006-PA/TC, acumulados, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006, fundamentos 26 y 27).
8. Siendo ello así, la pretensión constitucional del actor incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04414-2019-PA/TC
CUSCO
CARMEN LUZ ALAGÓN MORA

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ